

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Por tres meses.....	»	7

Número suelto: veinticinco céntimos.  
Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.  
Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.  
En los de prendadas, á diez céntimos.  
En los demás, á veinte.

**El pago será adelantado**

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de febrero)

#### CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

##### Jefatura de Santander

Don Modesto Piñeiro Bezanilla vecino de esta ciudad, como apoderado de la Sociedad minera «La Paulina» hoy William Baird and Compañía Limited, ha incoado expediente de expropiación forzosa de los terrenos superficiarios enclavados en el término de Camargo, por considerarlos necesarios para la explotación de la mina «Desengaño», número 1.541, de mineral de hierro de la que es explotadora referida Sociedad, y el señor Gobernador civil en virtud de lo que determinan los artículos 56 de la Ley de minas y el 27 de las bases generales se ha servido con fecha 26 de los corrientes disponer que se dé al expediente la tramitación legal, procediéndose en consecuencia á la apertura de la información necesaria para la declaración de utilidad pública de las obras de explotación de la mina referida lo que para general conocimiento se hace saber por medio del presente edicto á los efectos del artículo 13 de la vigente Ley de expropiación forzosa á fin

de que teniendo conocimiento de la pretensión entablada puedan los que se consideren perjudicados producir las reclamaciones oportunas dentro del plazo de 10 días contra la declaración de utilidad pública en las obras procedidas según prescribe el artículo 12 del Reglamento, hallándose de manifiesto en la Jefatura de minas de la provincia el expediente y documento de referencia.

Santander 30 de enero de 1904.  
—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Don Modesto Piñeiro Bezanilla, vecino de esta ciudad, como apoderado de la Sociedad minera «La Paulina», hoy William Baird and Compañía Limited, ha incoado expediente de expropiación forzosa de los terrenos superficiarios enclavados en el término de Camargo, por considerarlos necesarios para la explotación de la mina «Carmelina», núm. 744, de mineral de hierro, de la que es explotadora referida Sociedad, y el señor Gobernador civil en virtud de lo que determinan los artículos 56 de la Ley de minas y el 27 de las bases generales, se ha servido, con fecha 26 de los corrientes disponer que se dé al expediente la tramitación legal, procediéndose en consecuencia á la apertura de la información necesaria para la declaración de utilidad pública de las obras de explotación de la mina referida, lo que para general conocimiento se hace saber por medio del presente edicto á los efectos del art. 13 de la vigente Ley de expropiación forzosa, á fin de que teniendo conocimiento de

la pretensión entablada, puedan los que se crean perjudicados, producir las reclamaciones oportunas, dentro del plazo de 10 días, contra la declaración de utilidad pública en las obras procedidas según prescribe el art. 12 del Reglamento, hallándose de manifiesto en la Jefatura de minas de la provincia, el expediente y documentos de referencia.

Santander 30 de enero de 1904.  
—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Cédula de emplazamiento

El señor Juez de primera instancia del partido de Santander, en providencia del día treinta de enero último dictada en juicio ordinario de mayor cuantía promovido por el procurador don Celestino Fernández Uslé, en nombre de don Paulino Viadero Quintana, sobre pago de tres mil doscientas pesetas é intereses legales contra don José Nuñez Viadero, cuyo actual paradero se desconoce, tiene acordado se emplaze á este para que dentro del término de nueve días improrrogables, comparezca en expresados autos personándose en forma.

Y para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para el emplazamiento de don José Nuñez Viadero, apercibiéndole que de comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pongo la presente en Santander á tres de febrero de mil novecientos cuatro.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

# GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER

**Relación de las licencias de caza y uso de armas expedidas por este Gobierno durante el mes de enero pasado:**

Número	Fecha	Vecindad	NOMBRES Y APELLIDOS	Edad	Clase de la licencia	
					Caza	Armas
1	4	Cartes	Acacio Gutiérrez Fernández	34		Armas
2	4	Parbayón	Ramón Carrera	44	Caza	
3	4	Pielagos	José Cuartas	57	Caza	
4	5	Santander	Demetrio Rivero		Caza	
5	7	idem	Rafael Tova	57		Armas
6	8	Escalante	Tomás Gallo	52		Armas
7	8	Santander	Modesto Lera			Armas
8	8	Santander	Fulgencio Sañudo			Armas
9	8	Rasines	Serafin Gil		Caza	
10	9	Igollo	Arturo Zamanillo	24	Caza	
11	9	Cañeda	Cirilo Morante	40	Caza	
13	9	Cañedo	Manuel Morante López			Armas
14	9	Canedo	Manuel Morante González			Armas
15	9	Peña Castillo	Francisco Muñóz	14	Caza	
16	10	Colindres	Manuel Arce y Arce	40	Caza	
17	11	Madariga	Esteban Revuelta	26	Caza	
18	11	Santander	Senén del Diestro	56	Caza	
19	12	Santander	Andrés Gómez	40	Caza	
20	13	Escabedo	Marcelino Villegas			Armas
21	14	Santander	Gabriel Cava	35		Armas
22	14	Santander	Luis Maruri	33	Caza	
23	14	Las Fraguas	Andrés F. Enestrosa		Caza	
25	14	Rionansa	Antonio Ruiz Noriega	35	Caza	
26	15	Eras	Eugenio Aguirre Giral	29		Armas
27	15	Astillero	Julio Pedraja	31		Armas
28	15	Santander	Carlos Pombo	35	Caza	
29	15	Santander	Leonardo Cagigal	35	Caza	
30	15	Camargo	R. D. Mikle	29		Armas
31	16	Laredo	José Alonso	42	Caza	
32	16	Santander	Angel Illera	18		Armas
33	16	idem	Manuel Gómez	39		Armas
34	16	idem	Viedos Lujambre	42		Armas
35	16	Muriedas	José Roril Arango			Armas
36	16	Torrelavega	Remigio G. Ranillo	25		Armas
37	16	Santander	Gerónimo Seballos	36		Armas
38	16	Molledo	Ramón Quevedo	27	Caza	
39	16	Santander	Felix Bolado	38	Caza	
40	16	Muriedas	José Rodil			Armas
41	16	Santander	Felipe Tocada	43		Armas
47	18	Castro Urdiales	Roque Alcedo	34		Armas
48	19	Villacarriedo	Juan Sáinz Pardo	32		Armas
49	21	Santoña	Gonzalo Berge	24	Caza	
50	21	San Vte. la Barquera	Antonio de la Fuente Mollada		Caza	
51	21	Santander	Santiago González			Armas
52	21	Astillero	José Quintanal		Caza	
53	21	idem	Ruperto Ruiz Pansedo		Caza	
54	21	Santander	Aquilino Maeda		Caza	
55	21	idem	Bonifacio G. de Muro y López	28	Caza	
56	21	Gibaja	Isidoro Vita Valencia			Armas
57	21	Rasines	Ramón Calvo	39	Caza	
58	22	Astillero	Benito García Vega	40		Armas
59	22	Villafufre	Santiago Díaz Abascal	26		Armas
60	23	Entrambasaguas	Luis de la Pezuela			Armas

Art. 102. Todas las desavenencias y expedientes entre Facultativos titulares y Ayuntamientos ó particulares, habrán de pasar á informe de la Junta de gobierno antes de la resolución de las Autoridades ó Tribunales competentes, sin perjuicio de las medidas inaplazables que dicten ó tomen las Autoridades locales para atender á las necesidades públicas.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Sanidad vigente, no podrán ser anulados los contratos ó escrituras de los Médicos ó Farmacéuticos titulares sino por mútuo convenio de Facultativos y Municipalidades, en virtud de causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Comisión provincial en vista del informe de la Junta de gobierno y de la Provincial de Sanidad.

Art. 103. Cuando la resolución lesionare derecho reconocido al Facultativo titular en el informe de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, esta Junta asumirá la representación del agraviado para los recursos ó litigios que se sostengan en defensa de aquel derecho, sufragando los gastos que se originen con un fondo que tendrá esta aplicación, formado y nutrido con la cuota anual que el Reglamento interior del Cuerpo señalará pagada por todos los Médicos titulares y graduada según las necesidades de esta mútua y común defensa.

Art. 104. La dicha Junta establecerá una escala de correcciones que consistirá en tres grados:

- 1.º Amonestación privada en oficio firmado por el Secretario.
- 2.º Amonestación en igual forma, publicada en los periódicos profesionales.
- 3.º Abono de 250 pesetas en beneficio del Cuerpo, que ingresarán en la caja del mismo.

Para hacer efectiva esta última corrección, el Reglamento normalizará el auxilio que las autoridades habrán de prestar á la Junta.

Las facultades disciplinarias de la Junta sobre los titulares no excluyen las de las autoridades sanitarias, administrativas ó judiciales, aunque recaigan sobre los mismos hechos.

Art. 105. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titulares y constituida su Junta, procederá á formar un Montepío especial, ó á contratar el ingreso de sus representantes en alguno de los existen-

tes, según convenga á sus intereses.

Art. 106. Siempre que por fallo favorable al Facultativo, resulte éste perjudicado, será indemnizado por el Ayuntamiento cuando menos con el importe de la asignación que corresponda al tiempo en que hubiese estado injustamente privado de su percepción.

Art. 107. Una vez ocurrida la vacante de una titular, el Alcalde del municipio respectivo la comunicará á la Junta del Protectorado y Gobierno de médicos titulares, antes de transcurridos ocho días de la vacante.

La Junta enviará al Alcalde la lista de los individuos del Cuerpo que, según la clasificación vigente en el año dentro del cual haya ocurrido la vacante, puedan optar á ésta, y al propio tiempo la anunciará en los periódicos profesionales, BOLETINES OFICIALES, ó sirviéndose de los medios que juzgue oportunos para que el hecho llegue á conocimiento de los interesados.

Una vez formalizado contrato de un titular con un Ayuntamiento, deberá aquel enviar copia simple del mismo á la Junta de Protectorado y Gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamación de derechos.

Art. 108. Los titulares de farmacia y de Veterinaria á que se hace referencia en los artículos 93, 94 y 95 se organizarán en la forma prevista para los médicos en los artículos anteriores, cuando la índole de sus servicios lo consientan.

Las Juntas respectivas de Protectorado y Gobierno, que funcionarán independientemente, se constituirán del mismo modo que las de médicos titulares, redactando cada una su Reglamento especial y estableciendo las clasificaciones y reglas que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido.

#### TITULO IV

##### *Régimen sanitario interior*

#### CAPITULO IX

##### *Higiene municipal*

#### Párrafo I

##### *Disposiciones generales*

Art. 109. Pertenecen á la higiene municipal:

(a) La limpieza, trazado, anchura y ventilación de vías públicas y desinfección de los lugares próximos á ellas ó á las viviendas;

(b) El suministro de aguas y vigilancia de su pureza, en depósitos, cañerías y manantiales.

(c) La evacuación de aguas y residuos.

(d) La capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de viviendas y establecimientos municipales ó privados.

(e) La construcción, ampliación, reparación, sostenimiento y régimen sanitario de cementerios.

(f) La construcción y el régimen de mataderos.

(g) La vigilancia higiénica de Escuelas públicas ó privadas.

(h) La prevención contra el paludismo.

(i) Las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas é infecciosas, desinfecciones, aislamientos y demás análogas.

(j) La supresión, corrección, ó inspección de establecimientos ó industrias nocivas á la salud pública.

(k) La vigilancia contra adulteraciones ó averías de sustancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de ventas, de comidas ó de comidas.

(l) El régimen higiénico de los espectáculos públicos y las condiciones higiénicas de todo local de reunión.

(m) La inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes ó de dormir, posadas y tabernas.

(n) La vigilancia higiénica de hospitales, asilos y cualesquiera otros establecimientos benéficos, municipales ó particulares.

(o) La asistencia domiciliaria de enfermos pobres y la especial higiene de la infancia y de las embarazadas ó paridas pobres.

Art. 110. A propuesta de la Junta municipal de Sanidad aprobará cada Ayuntamiento un Reglamento de higiene, que será cometido al informe de la Junta provincial.

Este Reglamento detallará, con sujeción á la presente Instrucción, las prescripciones de higiene local relativas á los servicios propios del Municipio que enumera el artículo anterior, y demás que los capítulos especiales determinan.

Art. 111. El Reglamento de higiene municipal especificará los deberes y las funciones de Autoridades y Corporaciones y de los

vecinos, en casos de epidemia ó epizootia, declarada que sea conforme al capítulo XII de esta Instrucción. Dicho Reglamento procederá á la posible protección de las fuentes públicas, arroyos y manantiales dentro del término municipal contra las infecciones. Cuando la dotación de agua potable y de uso doméstico en un Municipio no fuera suficiente, el Inspector municipal, propondrá á su Junta de Sanidad una información para proyectar remedio del defecto. Si careciere de recursos el Ayuntamiento, la información será elevada á la Junta provincial para graduar la necesidad sanitaria é indicar las subvenciones recomendables, á cargo de la provincia ó del Estado.

Art. 112. Para la adquisición de fuentes, alumbramientos y manantiales de aguas potables y de uso doméstico, justificada la necesidad por el expediente que menciona el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos seguir el procedimiento que marca el Reglamento de aguas minerales para la declaración de utilidad pública de manantiales medicinales, y se marcará la zona de expropiación necesaria para el conveniente uso del venero.

Art. 113. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local preparado para aislamiento de los primeros casos de epidemia, así como los medios de desinfección que como atequibles designe el Real Consejo de Sanidad. Estos medios se clasificarán por el Real Consejo en cinco tipos, para otras tantas categorías de Municipios, según vecindarios y presupuestos, con instrucciones abreviadas de su aplicación á los casos en que se preceptúa por esta Instrucción la desinfección de viviendas y otros análogos.

Los Ayuntamientos que, aparte otro género de asociaciones y comunidades, quisieran aunar la realización de cualquiera fin ú obra de higienedades, podrán de luego hacerlo, pasando cada proyecto á la Junta provincial, para su dictámen.

Art. 114. El Reglamento comprenderá las prescripciones de higiene que han de observarse en la construcción de viviendas, procurando hacerlas fáciles y compatibles con la economía. Comprenderán estas reglas principalmente: ventilación general de habitaciones, cubicación y ventilación

de dormitorios, evacuación de aguas y residuos.

Art. 115. En poblaciones de más de 15.000 habitantes, será indispensable la autorización, previa visita sanitaria, para la habitación de nuevas viviendas particulares. Hará esta visita el Inspector, y acordará la licencia la Junta municipal, con recurso ante la provincial.

Si á la licencia de construcción ó de reforma precediere informe favorable de la Junta municipal de Sanidad, la visita, una vez ejecutadas las obras y antes de utilizar la vivienda, se reducirá á comprobar el cumplimiento de las condiciones higiénicas resultantes del plano y proyecto aprobados.

Art. 116. Las viviendas y los establecimientos públicos que reúnan plenitud de condiciones higiénicas, podrán ostentar una placa ó chapa: «Esta casa reúne las condiciones higiénicas prescritas por las leyes».

Art. 117. En las poblaciones de más de 15.000 almas, será obligatorio la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser nuevamente habitados sin que tengan en la puerta la póliza que acredite haber sido desinfectados convenientemente. El propietario ó administrador avisará á la oficina correspondiente, y la desinfección se practicará en el plazo más breve posible, que nunca exceda de cuarenta y ocho horas. Practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que lo atestigüe, y fijará en la puerta principal de entrada la póliza que haga ostensible la operación higiénica practicada.

Art. 118. Siempre que la Junta municipal de Sanidad dictamine desfavorablemente acerca de las condiciones higiénicas de vivienda ó establecimiento, habrá de puntualizar los vicios ó defectos, y los remedios que estime indispensable. Sobre ello podrán los interesados acudir á la revisión por la Junta provincial, que propondrá la definitiva resolución.

Mientras el propietario no obtenga el permiso de utilizar la vivienda, sólo él podrá habilitarla; más no arrendarla, ni dedicarla á residencia de obreros, criados ni dependientes suyos.

Art. 119. Siempre que el número de defunciones ocurridas en un Municipio durante tres años

consecutivos exceda de la mortalidad media del resto de la Península, el Subdelegado llamará sobre el hecho la atención del Inspector provincial, quien practicará desde luego una información acerca de las causas del daño y de los remedios posibles, sometiéndolo el asunto después á la Junta provincial, para deliberar y acordar las providencias adecuadas al caso, ora deba secundarlas, ejecutarias ó decretarlas la Autoridad municipal, ora correspondan á las facultades del Gobernador, ora requieran la acción del Inspector general y del Estado.

Art. 120. Cuando en las estadísticas sanitarias figurasen casos de lepra, deberá abrir información el Inspector municipal, inquirendo en cada caso su origen posible, su relación probable, consanguínea ó de afinidad, de convivencia ó trato, é indicando los medios profilácticos que se crean conducentes al aislamiento ó reducción del mal, sin demorar las determinaciones ó las propuestas que le sugieran el propio celo y consientan los medios disponibles.

Esta información deberá ser enviada al Subdelegado, quien reunirá las de tal género procedentes de los diversos Municipios de su distrito y las comunicará al Inspector de la provincia para los acuerdos oportunos. La ocultación de caso de lepra, será castigada á propuesta de cualquier Inspector con la multa administrativa máxima que la Autoridad pueda imponer, sin perjuicio de las responsabilidades definidas en el artículo 596 del Código penal, cuando la ocultación fuera imputable al Inspector municipal ó al Subdelegado. Se estimará su falta como grave para los fines de los expedientes de corrección ó destitución del Inspector.

## II

### Escuelas y Establecimientos de enseñanza.

Art. 121. La vigilancia sanitaria de las Escuelas públicas, municipales ó de fundación particular, y la de los demás Establecimientos no oficiales, cualquiera que sea el grato de la enseñanza que éstos dieren, corresponde á los Inspectores municipales de Sanidad; y la de los Institutos generales y técnicos, con la de los Establecimientos de enseñanza superior, universitaria, industrial,

comercial ó de otro orden, á los inspectores provinciales.

Art. 122. En los Establecimientos particulares de enseñanza y en los oficiales que no sean de instrucción primaria, se limitará la inspección á las condiciones higiénicas de locales y dependencias, salvo las medidas extraordinaria de rigor que sean precisas en caso de epidemia.

Art. 123. El Real Consejo de Sanidad en pleno redactará una instrucción detallada para las visitas de los Inspectores de Sanidad comprendiendo:

1.º Condiciones exigibles á los nuevos edificios escolares para autorizar su apertura: terreno, situación, materiales de construcción, vecindad, distribución de locales, ubicación de salas, procedimientos de aireación, calefacción ó iluminación, evacuación de inmundicias y vacaciones.

3.º Reconocimiento individual de los escolares, con los datos posibles de sus aptitudes personales sanitarias.

4.º Número y periodicidad de las visitas de inspección en tiempo normal y en épocas extraordinarias para la salud pública.

5.º Casos en que debe procederse á la clausura temporal de las Escuelas por causa de la salud de los alumnos ó de los Maestros, ó por condiciones insalubres del local.

6.º Requisitos exigibles y plazos de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas suyas ó de sus familias.

7.º Enfermedades escolares más frecuentes, ordinarias y transmisibles, sus causas principales, medios de propagación y síntomas primeros, previo informe, sobre este punto, de la Real Academia de Medicina.

8.º Instrucciones sencillas á los Maestros para el tratamiento de los accidentes de urgencia, con breves ideas sobre la profilaxis de la tuberculosis, difteria, erupciones, tiñas, etc., previo igual informe.

Dicha instrucción, con los modelos y cuadros estadísticos y los formularios que facilite la gestión inspectora, será remitida, después de su aprobación por el Real Consejo de Sanidad, al Ministerio de Instrucción pública, en demanda de su aprobación ó de las modificaciones que fueran necesarias desde el punto de vista del régimen decente.

### Párrafo III

#### *Enfermedades infectivas y contagiosas*

Art. 124. Es obligatoria para todos los Médicos y para los cabezas de familia, para los Jefes de establecimientos ó de talleres y fábricas, para los dueños ó gerentes de fondas, posadas y hospederías, la declaración al Inspector municipal de Sanidad de las enfermedades infecciosas comprendidas en el anejo núm. 1, tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos ó en las casas de su dirección ó cuidado. El aviso se debe comunicar al Inspector municipal.

Art. 125. Las certificaciones de fallecimiento y recanocimiento por los Médicos del Registro civil, deberán ser examinadas con especial vigilancia, para comprobar si quedó ó no cumplida la obligación que expresa el artículo precedente. Siempre que resulte omiso el parte al Inspector, se aplicará la corrección que corresponda al caso, y las alteraciones deliberadas en el diagnóstico serán equiparadas á la ocultación para los efectos correccionales, á reserva de promover, de oficio, la acción de los Tribunales de justicia penal contra los responsables de falsedad en las certificaciones ú otras manifestaciones oficiales y contra los presuntos reos de cualesquiera otro delitos en daño de la salud pública.

Art. 126. Una vez recibida denuncia de un caso de enfermedad infecciosa, el Inspector municipal acudirá personalmente á enterarse de la importancia del caso con respecto al riesgo de contagio y de las medidas que se hayan tomado para el aislamiento y la desinfección. Si son suficientes las adoptadas por el Médico y la familia, ó las personas que cuiden al enfermo no necesiten auxilio, se limitará á tomar nota del caso para los efectos estadísticos; y cuando las deficiencias de aislamiento y desinfección lo hagan necesario, acudirá á practicarlas con cuantos medios tenga á su disposición, dando oportuna cuenta á la Junta municipal.

Art. 127. Esta desinfección se hará periódicamente mientras dure la enfermedad; el Inspector municipal dejará instrucciones expresas, adecuadas para que la familia del enfermo ó los jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras de las ro-

pas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa. El Jefe de la desinfección entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 128. Cuando las medidas á que hace referencia el art. 126 deban ser tomadas por los Inspectores municipales en los hospitales públicos ó particulares, se deberá advertir á los Médicos encargados de éstos, invitándoles á proceder por sí mismos, y en caso de resistencia ó demora, se adoptarán las provincias que reclame la Sanidad pública, y todo se pondrá en conocimiento de la Autoridad de quien el hospital en algún concepto dependiere, y de la Junta provincial de Sanidad, después de impuesta al culpable la correspondiente multa. Estas medidas en los hospitales, deberán observarse con especial rigor por lo que se refiere al aislamiento de los enfermos contagiosos, y particularmente á la desinfección personal de los convalecientes antes de recibir el alta, y á la de sus ropas y efectos antes de serles entregados.

Art. 129. En los cuartos ó casas de alquiler en donde tuviere noticia el inspector de haber habido casos de enfermedad contagiosa, se deberá, antes de alquilarlo de nuevo, practicar en todos los pueblos, con todo rigor, la desinfección que preceptúa el art. 117, por cuenta del propietario, y, careciendo éste de medios con los auxilios que la Sanidad municipal pueda ofrecerle. Sin tal requisito no se consentirá que la casa vuelva á ser habitada.

Art. 130. Se prohíbe la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, sin someterlos previamente á desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio bajo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no produzcan al comercio, ni á los particulares, perjuicios que sea posible evitarlos. Las autoridades municipales multarán y pasarán, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales, si los dueños de establecimiento de venta de objetos y ropas usadas no hubiesen cumplido las anteriores disposiciones.

Art. 131. Queda prohibido el lavado en lavaderos públicos de las ropas contaminadas de los en-

fermos infecciosos que no hubieran sido desinfectadas.

At. 132. Cuando la garantía de la desinfección exija destrucción ó deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho á indemnización:

1.º Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos á desinfección.

4.º Aquéllos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

#### Párrafo IV

##### *Cementerios é inhumaciones*

Art. 133. El inspector y la Junta municipal de Sanidad vigilarán el régimen sanitario de cementerios, inhumaciones, exhumaciones y traslaciones de restos humanos, cualesquiera que sean las Corporaciones, Autoridades, entidades ó personas á quienes esté fiada la administración de cementerios, panteones y demás enterramientos.

Art. 134. Un Reglamento especial, aprobado en pleno por el Real Consejo de Sanidad, recopilará las disposiciones vigentes y establecerá las que estime más oportunas respecto á los puntos siguientes:

1.º Situación de los cementerios respecto á las poblaciones, viviendas y vías públicas, graduando la distancia en proporción creciente con el número de habitantes de la población.

2.º Disposición relativa de los cementerios respecto á la altura de los lugares habitados más próximos á los manantiales de aguas potables, á los arroyos, ríos y depósitos naturales de agua.

3.º Condiciones indispensables ó preferibles de la composición geológica del terreno en que los cementerios se establezcan.

4.º Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

5.º Tamaño de las fosas, profundidad de las mismas, espesor mínimo de la capa de tierra para cubrir el cadáver últimamente depositado, permeabilidad, forma y demás requiridos en fosas, nichos,

panteones, lápidas y monumentos funerarios.

6.º Reglas precisas á que ha de someterse la concesión de enterramientos particulares en templos, hospitales, fundaciones benéficas y otros institutos públicos ó privados.

7.º Preceptos relativos á la permanencia de los cadáveres en los domicilios ó en los depósitos, hasta su inhumación. Conveniencia de la multiplicación de estos depósitos con garantías suficientes y necesidad, para exequias de cuerpo presente, de estar los cadáveres embalsamados, según el primero de los dos modelos de embalsamamiento.

8.º Condiciones de ataúdes, carruajes y reglas para conducción de cadáveres. Se fijarán detalladamente las condiciones de exhumación y traslación de restos ya inhumados, marcando cinco años como mínima duración de la inhumación primera; las reglas para apertura y remoción de sepulturas, nichos y panteones, y para acúmulo de los restos en osario. Toda traslación deberá estar vigilada por los inspectores municipales del punto de salida y de llegada y por el Subdelegado del de salida.

9.º Con dictámen de la Real Academia de Medicina se detallarán los procedimientos de operación y los líquidos y substancias que puedan emplearse en los embalsamamientos, procurando distinguir dos modelos: el primero, de embalsamamiento completo y que rigurosamente garantice la conservación del cuerpo á él sometido en su totalidad y por tiempo indefinido; y segundo, embalsamamiento por inyección forzada de líquidos antisepticos en los vasos y cavidades, de modo que dificulte la corrupción por un espacio de tiempo de cinco ó diez años, y que garantice la inocuidad y asepsia transitoria del cadáver.

Si la misma Real Academia de Medicina juzgase algún nuevo procedimiento de conservación cadavérica como garantía suficiente para los fines á que se trata de responder por esta segunda forma de embalsamamiento, podrá aceptarse para sustituirla previo su dictámen.

Unos y otros embalsamamientos habrán de ser precisamente practicados por un médico y un Farmacéutico ó ayudante de este con noticia ó asistencia del Sub-

delegado del distrito.

El del segundo modelo será indispensable para las traslaciones de los cadáveres no inhumados á distancias mayores de diez kilómetros. Para exequias de cuerpo presente, y enterramientos particulares en capillas, monumentos ó criptas que se encuentren abiertos al público, siquiera sea en días determinados ó por tiempo transitorio, será indispensable el del primer modelo.

A este reglamento, una vez aprobado por el Ministerio de la Gobernación y publicado en la *Gaceta de Madrid*, se someterán en lo sucesivo las prácticas y operaciones de inhumación en todos los pueblos de España.

Art. 135. La construcción de nuevos cementerios, el ensanche ó la reforma de los antiguos, la construcción de criptas y enterramientos particulares en las iglesias ú otros edificios, públicos ó privados, y las reformas ó reparaciones de los mismos, deberán hacerse mediante licencia, cuyas condiciones garanticen el cumplimiento de las reglas y prescripciones contenidas en esta Instrucción, con informe inexcusable de la Junta municipal de Sanidad del punto donde radique ó haya de radicar la obra.

Los panteones, criptas y monumentos funerarios que se edifiquen en propiedades particulares, además de las condiciones señaladas á todo enterramiento público, necesitarán las de seguridad y apartamiento higiénico de las poblaciones y vías públicas.

#### Párrafo V.

##### *Mercados; mataderos y edificios insalubres*

Art. 136. La higiene y la vigilancia sanitaria de los mercados públicos estará á cargo del Inspector y de la Junta municipal de Sanidad. Un Reglamento especial, redactado por ella en cada población, según las necesidades y medios de la misma, fijará prevenciones de aireación, limpieza, dotación de agua, sistema de evacuación de las aguas y residuos, así como la forma de adaptación de las reglas generales para la inspección de carnes, ganados, frutas, verduras y subsistencias que se encuentren consignadas en las disposiciones vigentes. Los Ayuntamientos cuyo erario lo consienta podrán tener inspectores especiales, dependientes ó no de los laboratorios municipales, pero or-

Número	Fecha	Vecindad	NOMBRES Y APELLIDOS	Edad	Clase de la licencia	
					Caza	Armas
			Marcos Jesús Santibáñes	24	Caza	
61	23	Laredo	Eusebio Ardanos	75		
62	23	Santander	Ramón Carrera	44		Armas
63	23	Parbayón	Rafael Botín	35		Armas
64	23	Santander	Pedro Bustamante	29		
65	25	idem	Valentín Sollet	30		Armas
66	25	Torrelavega	Manuel Pedroz	23		Armas
67	25	Laredo	Felipe R. Huidobro	32		Armas
68	25	Reinosa	Vicente Crespo			Armas
69	26	Selaya	Mariano Grinda			Armas
70	26	Luena	José Rebolledo	45	Caza	
71	26	Carrejo	Fermín Cantero	49	Caza	
72	26	Santander	José García	74		Armas
73	26	Peñacastillo	Franco Rodríguez	60	Caza	
74	27	Abadilla	Pedro Sáinz	24		Armas
75	27	Soba	Saturnino Ibarrio	50	Caza	
76	27	Villaescusa	Isidro A. Elorrieta	48	Caza	
77	27	idem	Jesús Tolosa Echegaray	34		Armas
79	27	Valdecilla	Eraclio Lorenzo Abad	36	Caza	
80	28	Cueto	Isaac Colsa Gustillo	44		Armas
81	28	Cayón	Lázaro del Cerro	42	Caza	
82	29	Heras	Gregorio de M. y Fernández	30	Caza	
83	29	Torrelavega	Victor Cabada Sarabia		Caza	
84	30	Colindres	Salustiano García Lopez	39	Caza	
85	30	Santander	Salustiano García Lopez	39		Armas
86	30	idem	Francisco Mediavilla			Armas
87	30	idem	Victor Cagigas	39		
88	30	Maliaño	Luis Bustamante Quevedo	48	Caza	
	14	Santa Cruz	Pedro de la Vega y Blanco	44		Armas
		Santander	Juan Pérez Agueda			Armas
		idem				

Santander 5 de febrero de 1904.—El gobernador, J. Pérez Moser.

NOTA.—La numeración que falta corresponden á licencias de pesca.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento sacar á subasta las obras de construcción de un muro en la calle de Gándara, la Alcaldía en cumplimiento de referido acuerdo ha dispuesto se anuncia aquella en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos locales para el día 16 del actual en el salón de actos públicos de la casa Consistorial, con todas los requisitos legales, bajo la presidencia del señor alcalde, teniente ó concejal delegado al efecto.

El proyecto y presupuesto que asciende á la cantidad de 2.443'72 pesetas, estará de manifiesto en el Negociado de Obras de este Municipio.

Para tomar parte en la subasta deberán presentar los licitadores proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello de undécima clase, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo de haber consignado en Depositaria como fianza provisional, la cantidad de 244'37 pesetas.

Todos los gastos que origine la subasta serán de cuenta del rematante.

Santander 5 de febrero de 1904.—Luis Martínez Fernández.

### Modelo de proposición

Don N... N..., vecino de..., enterado del proyecto para la construcción de un muro en la calle de Gándara, se compromete á llevar á cabo los trabajos con arreglo al expresado proyecto, con la baja del (tanto por ciento en letra) de los precios del presupuesto.

Fecha y firma del proponente.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento sacar á subasta las obras de pavimentación de asfalto de un trozo de la calle de la Lealtad, entre las calles de San Francisco y calleja Pascual; la Alcaldía, en cumplimiento de referido acuerdo, ha dispuesto se anuncie aquella en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos locales para el día 15 del actual, á las doce de su mañana, en el salón de actos públicos de la casa Consistorial, con todos los requisitos legales, bajo la presidencia del señor Alcalde, Teniente ó Concejal delegado al efecto.

El proyecto y presupuesto, que asciende á la cantidad de 2.574,93 pesetas, estará de manifiesto en el Negociado de Obras de este Municipio.

Para tomar parte en la subasta deberán presentar los licitadores sus proposiciones en pliegos cerrados, en papel del sello undécima clase, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo de haber consignado en depositaria, como fianza provisional, la cantidad de 257,49 pesetas.

Todos los gastos que origine la subasta serán de cuenta del rematante.

Santander 5 de febrero de 1904.—El alcalde, Luis Martínez Fernández.

### Modelo de proposición

Don N..., N..., vecino de..., enterado del proyecto para la construcción de las obras de pavimento de asfalto en un trozo de la calle la Lealtad, entre las calles de San Francisco y calleja de Pascual, se compromete á llevar á cabo todas los trabajos con arreglo al expresado proyecto, con la baja del (tanto por 100) en letra de los precios del presupuesto.

Fecha y firma del proponente.

## Elecciones de compromisarios

### TORRELAVEGA

#### Concejales

D. Santiago Sañudo Cano  
Alfredo Alcalde Herrera  
José Mollada Ugarte  
Federico Rodríguez Piró  
Ángel Ceballos Díaz  
Alfonso Manso Ruiz  
Alberto Velarde Blanco  
Florencio Ceruti de Castañeda  
Valentín García Corona  
Feliciano Velarde Zabala  
Bernardo García Fernández  
Rufino Azcárate Campo  
Gerónimo Ugarte Saiz  
José Ortiz Ruiz

#### Contribuyentes

D. Isidro Díaz Bustamante  
Juan Bautista Sañudo Abascal  
José Pérez Carral  
Blás Asensio García  
José Pereda y Pereda  
Bernardo Alcalde Pérez  
Berito Macho  
Juan Manuel Sañudo Cano  
Francisco Peira Vielma  
Guillermo Gomez Ceballos  
Casimiro Iglesias Gomez  
Manuel F. de Velasco  
Joaquín Ruiz de Villa  
Demetrio Herrero González  
Eusebio Eernández Moya  
Manuel Pardo Pedrosa  
Benito González Tánago  
Rufino Gomez García  
Genaro González Labandera  
Antonio Corral Muñoz  
Ecequiel Román de la Cal  
Fernando Pelayo Cano  
Cesar Camduzano Ruiz  
Marcos González Saiz  
Jacobo Díaz  
Gabino Valle Perojo  
José Ruiz Arenal  
Juan Obregón Aguilar  
José Meana  
Alfredo Lavid Rebolledo  
Gabriel Ruiz Rebolledo  
Julián Casuso  
Vicente Blanco Ruiz  
Miguel Lopez Lezcano  
Manuel Gutiérrez Fernández  
Enrique Sañudo Cano  
Joaquín Herrera Fernández  
José González Rubin  
Lorenzo Sanchez  
Ignacio Pérez Canales  
Manuel Herrera González  
José Sañudo Cano  
Máximo Campuzano Barreda  
Manuel Barquín Lopez  
Federico Santamaría  
Calixto Rodríguez Sierra  
Severino Setién

D. José Macho Pacheco  
Emilio Revuelta Fernández  
Antonio Ruiz de Villa  
Luis Cateria Presmanes  
Servando Velarde Barrio  
Severino Herrera  
Pablo Piqué Carús  
Manuel Gomez Pérez  
Prudencio Montaña Ruiz  
Antolín Ubalde Martínez  
Gervasio Herrero González  
Marcelo Macho Peña  
Policarpo Mazón y Mazón  
Torrelavega 22 de enero de 1904.—Santiago Sañudo.

### CABEZON DE LIEBANA

#### Concejales

D. Cesáreo Camacho Sanchez  
José Roiz Caloca  
Manuel de las Cuevas González  
Tomás Labandón San Juan  
Cipriano Carrera Martínez  
Ramón Vega Fernández  
Matías Alonso Martínez  
Alfonso Díaz Cuevas  
Sibas Barreda Alonso  
Manuel Bedoya Sanchez

#### Contribuyentes

D. Alvarez Fernández Cosío  
Atanasio González  
Andrés Cobo Lavín  
Andrés García Bores  
Andrés Calvo  
Ambrosio Roiz Caloca  
Ángel Cobo González  
Cipriano Gomez Pérez  
Cándido Pérez  
Domingo Sanchez Rodríguez  
Domingo Gutiérrez Calle  
Eugenio Illades  
Enrique Labandén  
Felipe García Torre  
Felipe Gutiérrez  
Gerónimo Díez Cortines  
José Lavín Pérez  
Juan Prollezo Viaña  
Juan Manuel Sanchez Roiz  
Juan Antonio Mayor Parra  
Juan Cobo Cuevas  
Julián Caloca Mediavilla  
Inocencio Bores Mediavilla  
Lorenzo San Juan Gomez  
Luis Castrajón  
Mateo Cobo González  
Marcos González Monasterio  
Pablo González Sebrango  
Primo Gomez Enterría  
Pío Maestro Tejedor  
Pablo Blanco  
Pedro Alonso  
Pedro Rodríguez  
Benigno González  
Santiago Gomez Bulnes  
Simón Díez Soberón  
Toribio Floranes Morante

D. Tomás Alonso Cobo  
Valentín Movellán Gomez  
Vicente Cuevas García  
Cabezón 21 de enero de 1904—  
Cesáreo Camacha.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### COMPañÍA

DEL

### Ferrocarril Minero Castro-Alén

El Consejo de Administración, en cumplimiento del art. 21 de los estatutos, convoca a los señores Accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará en las oficinas de la Compañía, situadas en la estación de esta villa, el día 27 del corriente mes, a las diez de la mañana.

Los asistentes a la Junta deberán depositar en la Caja de la Compañía, con cinco días de anticipación, los títulos que los acrediten como Accionistas, obteniendo en cambio cédulas nominativas de entrada.

Castro-Urdiales 3 de febrero de 1904.—El Presidente del Consejo de Administración, Dionisio Martínez.

### Advertencia importante

El editor del **Boletín Oficial** ruega a los señores Alcaldes de la provincia que se sirvan ordenar, lo antes posible, el pago de las cantidades que los Ayuntamientos adeudan por anuncios y suscripciones cuyo detalle tienen todos en su poder.

SANTANDER

Imprenta de LA ATALAYA  
Calle de Santa Clara, 13